

Formo Anexo III-G1

ESTE ANEJO III-B ACOMPAÑARA A LA DECLARACION DE PRODUCCION (ANEJO III), DEBIENDOSE UTILIZAR UN IMPRESO PARA CADA PARTIDA DE PRODUCTO ENTREGADO, OBTENIDO EN UN MISMO TERMINO MUNICIPAL CON IGUAL RENDIMIENTO Y DESTINO.

NO SE CUMPLIMENTARA ESTE IMPRESO PARA LAS ENTREGAS EFECTUADAS A COOPERATIVAS Y/O S.A.T. POR LOS PROPIOS ASOCIADOS, PARA LA UVA OBTENIDA EN LA PROPIA EXPLOTACION DEL DECLARANTE.

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS

CUADRO A.- Se cumplimentará de la misma forma que el cuadro A del anejo III.

CUADRO B.- Datos identificativos del proveedor.

CUADRO C.- Naturaleza.- Se consignará el producto entregado: uva, mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva fermentado parcialmente o vino nuevo en proceso de fermentación.

Cantidad.- Se expresará en hectolitros. Si el producto fuera uva, para la conversión a hectolitros, se multiplicarán los quintales métricos de uva por 0'74.

Destino.- Se señalará con X el recuadro correspondiente al destino de la partida vendida.

Rendimiento medio ponderado.- Se consignará, el correspondiente al destino señalado, en hectolitros por hectáreas. Deberá coincidir con el que figura en la columna (4) del cuadro C de la Declaración de cosecha de Uva (Anexo III).

Documento de acompañamiento.- Se consignará el número si el transporte del producto va acompañado del mismo, de acuerdo con lo establecido en el R(CIE) nº 936/89, de 10 de abril.

EJEMPLARES Y DESTINO

- Original y primera copia: Jefatura Provincial del SENPA
- Segunda copia: Comprador
- Tercera copia: Proveedor

16567

ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

La Rioja.-Rioja Baja: Alfaro, Aldeanueva de Ebro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del

período de garantía y el cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, con los siguientes límites máximos:

Plantación de primer año: 13.500 kilogramos/hectárea.
Plantación de segundo año: 8.200 kilogramos/hectárea.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades comercialmente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, junto de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son medios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1991, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 29 de febrero de 1992 y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo de 1992 hasta el fin de las garantías, establecido en el momento de la recolección, o a lo sumo hasta el 30 de junio de 1992.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante.

A efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, cuando sobrepasa su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja se iniciará el 1 de julio de 1991 y finalizará el 31 de octubre de 1991.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se consideran como clase única todas las variedades de alcachofa, cultivadas dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

16568 ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

En la provincia de Tarragona y en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el ámbito de aplicación de este seguro queda restringido a las comarcas y términos municipales siguientes:

La Rioja.-Comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto, de la comarca Rioja Baja.

Tarragona.-Comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro, y los términos municipales de Capafons, La Palma de Ebro, Montreal, Prades y Querol.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

La producción de alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y los términos municipales de La Rioja, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

A efectos de la adjudicación de prima, el término municipal de Lorca (Murcia) se ha dividido en diferentes zonas de cultivo, las cuales aparecen detalladas en las condiciones especiales correspondientes.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad A.-Alcachofa de invierno:

Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B.-Alcachofa de primavera:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de Seguro para cada modalidad en los periodos de suscripción correspondientes.

Modalidad C.-Alcachofa anual:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C, en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente periodo de suscripción.

c) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, establecidas en el artículo siguiente: